Señores.

**JUZGADO DIECINUEVE (19°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D**.**

**REFERENCIA**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-33-33-019-2019-00192-00

**DEMANDANTES**: MARINO LOAIZA CALDERÓN Y OTROS.

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CÁMARA DE COMERCIO DE CALI Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, tal como se me ha reconocido previamente, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y presento dentro del término de Ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

1. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

En audiencia de pruebas llevaba a cabo ante el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali el día 27 de febrero de 2025 el despacho declaró clausurada la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA para presentar los alegatos de conclusión. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 28 de febrero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2025 (los días 01, 02, 08, 09 de marzo no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

1. **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

*“En cuanto a la fijación del litigio, el Despacho advierte que el mismo se contrae a determinar si hay lugar o no a declarar responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes por la supuesta ilegalidad en la ejecución de la operación administrativa de desalojo y demolición practicada por la Inspección de Policía en su vivienda y unidad productiva, en hechos ocurridos el 16 de febrero de 2017.*

*A partir de lo anterior, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.”[[1]](#footnote-1)*

1. **ASPECTO PREVIOS RELATIVOS A LA “IMPUTACIÓN”.**

Por medio del presente ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se solicita que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO**, la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI** y el **FONDO ADAPTACIÓN**, por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes. Dichos perjuicios derivan del despojo de su hábitat, concretado mediante el desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, ubicada en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia del Jarillón del Río Cauca, en la ciudad de Cali, evento que tuvo lugar el 16 de febrero de 2017.

El extremo demandante sostiene que las entidades públicas involucradas incurrieron en acciones y omisiones que resultaron en el despojo del hábitat de los demandantes (supuesto hecho generador del daño), mediante la diligencia de desalojo y demolición de su vivienda y unidad productiva, ubicada en el Sector Venecia, Las Vegas, Jarillón del Río Cauca, en Cali. Este procedimiento, legalizado el 16 de febrero de 2017, fue ordenado por la Alcaldía de Cali y ejecutado por la **Inspección Urbana de Policía Municipal 1ª Categoría Fray Damián**, con la intervención de diversas entidades y fuerzas del orden. Asimismo, argumentan que la Administración Municipal, el Alcalde de Cali y la Administración del Plan Jarillón de Cali no cumplieron con los procedimientos administrativos legales para la adquisición de los predios destinados a las obras del **Fondo de Adaptación**, ni garantizaron el derecho a la participación y defensa de los habitantes del sector Venecia.

En consideración a lo anterior, se solicita la reparación de los perjuicios materiales (**daño emergente y lucro cesante**) e inmateriales (**daño moral y daño a la salud**), ocasionados por su desarraigo tras más de diez años de residencia en la comunidad, donde adquirieron un lote y establecieron su vivienda y unidad productiva.

Ahora bien, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que, en el presente caso, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cámara de Comercio de Cali, de igual forma se probó la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva del extremo demandante, además, no se configuró la falla probada en el servicio de mi representada, Cámara de Comercio De Cali, por cuanto no se acreditaron los elementos esenciales e indispensables para estructurar su responsabilidad en el marco del presente litigio.

1. **ALEGATOS DE MERITO FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**
2. **SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL EXTREMO DEMANDANTE.**

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, entre ellas la Cámara de Comercio de Cali, por los supuestos perjuicios sufridos a raíz del desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva ubicadas en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia del Jarillón del Río Cauca, el día 16 de febrero de 2017. No obstante, las pruebas obrantes en el expediente evidencian que los señores **Marino Loaiza Calderón, Berenice Valencia Gallego, Lizeth Lorena Loaiza Valencia, Salomé Mena Loaiza, Néstor Enrique Mena Ipía, Andrés Fernando Loaiza Valencia, Juan José Loaiza Salas, Ana María Loaiza Salas y Estefanía Loaiza Valencia** no ostentaban la calidad de propietarios, poseedores, tenedores o usufructuarios del inmueble objeto del litigio, lo que conlleva a que carezcan de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicios por la supuesta vulneración de un derecho real que no se ha demostrado.

En relación con la legitimación para reclamar perjuicios derivados de la ocupación de inmuebles, el Consejo de Estado ha precisado que, de conformidad con el artículo 2342 del Código Civil, pueden ser sujetos activos de una acción de reparación directa no solo los propietarios, sino también los poseedores, usufructuarios, habitadores, usuarios o tenedores, siempre que acrediten que el daño alegado ha afectado sus derechos o intereses jurídicamente protegidos. En ese sentido, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de octubre de 2014 (Exp. 30459), señaló que la indemnización solo procede si el actor demuestra que ostenta una posición jurídica que lo habilita para reclamar perjuicios, ya que el juicio de responsabilidad extracontractual no está diseñado para definir derechos de propiedad sino para indemnizar daños sufridos por personas legítimas.

Adicionalmente, es preciso recordar que los bienes de uso público son imprescriptibles, lo que significa que no pueden ser adquiridos mediante prescripción adquisitiva de dominio. En consecuencia, la ocupación de un bien de esta naturaleza no genera efectos jurídicos de posesión equiparables a los de un bien privado, sino que se limita a una mera expectativa que no confiere derechos indemnizatorios. La Corte Constitucional, en su sentencia del 28 de abril de 2011, ha sostenido que el principio de confianza legítima implica una expectativa razonable de que una situación jurídica o material no será modificada abruptamente, pero que ello no equivale a un derecho adquirido que pueda exigirse judicialmente.

En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado, en la sentencia 2006 00198 de 2009 (C. P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta), ha reiterado que la confianza legítima y la buena fe derivan exclusivamente de actuaciones concretas de la administración, las cuales deben estar debidamente probadas dentro del expediente. No es suficiente alegar su existencia sin aportar pruebas que demuestren actos específicos de incoherencia, deslealtad o engaño por parte del Estado, pues de lo contrario, se caería en una argumentación meramente subjetiva carente de sustento probatorio.

Cabe destacar que el predio objeto de desalojo se encuentra dentro de los bienes fiscales de uso público destinados a la protección del **Jarillón del Río Cauca**, infraestructura de vital importancia para la mitigación del riesgo de inundaciones y la seguridad de la población. Conforme lo establecen los artículos 63 de la Constitución y 674 del Código Civil, estos bienes son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**, de modo que su ocupación irregular no genera derechos indemnizatorios.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1183 de 2008 establece que los bienes de uso público no pueden ser objeto de posesión ni de transacciones jurídicas que impliquen transferencia de derechos. En este caso, dentro del expediente no obra ningún documento que acredite que los demandantes ostentaban un derecho real sobre el inmueble al momento de los hechos, como una escritura pública, un certificado de tradición o cualquier otro medio probatorio idóneo que así lo demuestre.

Desde el punto de vista jurídico, la posesión exige la concurrencia de dos elementos esenciales: **corpus**, que implica el ejercicio material del derecho, y **animus**, que supone la voluntad de considerarse titular. No basta con alegar la posesión dentro del proceso judicial; es indispensable demostrar su existencia mediante pruebas fehacientes, ya que las pretensiones de reparación de perjuicios derivadas de la presunta afectación de un derecho real dependen de la acreditación de su existencia.

En este mismo sentido, el Juzgado 21 Administrativo de Cali, en Sentencia No. 005 del 20 de enero de 2023, resolvió un caso similar en el que determinó que, al tratarse de bienes pertenecientes al Jarillón y, por tanto, sujetos a un régimen de imprescriptibilidad, no es posible que un ocupante alegue derechos de posesión sobre ellos ni reclame una indemnización bajo dicho supuesto. En su decisión, el juzgado reiteró que, si bien la ocupación prolongada puede generar situaciones que ameriten la aplicación del **principio de confianza legítima**, este solo es aplicable en los casos en que los afectados acrediten haber sido objeto de programas de reasentamiento y que su reubicación haya causado un impacto negativo no mitigado por la administración.

Finalmente, dentro del presente proceso, se encuentra acreditado mediante el Acta de Diligencia de Restitución de Bien de Uso Público del 16 de febrero de 2017, que el inmueble en el que habitaba el señor Marino Loaiza Calderón presentaba un cruce insubsanable, lo que imposibilitaba que pudiera acceder a un programa de reasentamiento con derecho a vivienda. No obstante, se evidencia que le fue ofrecida una compensación económica, la cual rechazó de manera voluntaria. Asimismo, se dejó constancia en el acta de que autorizó el retiro de los servicios de agua y energía, así como la demolición del techo del inmueble por parte de operarios, lo que refuerza la conclusión de que no existía una relación jurídica consolidada entre el demandante y el bien inmueble.

Por todo lo expuesto, se solicita al señor Juez declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, al no haberse acreditado la existencia de un derecho real sobre la vivienda en cuestión, lo que impide que puedan reclamar una indemnización por los perjuicios alegados.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

La legitimación en la causa es un requisito esencial dentro de cualquier proceso judicial, pues garantiza que las partes involucradas tienen la capacidad legal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que esta no constituye una excepción procesal, sino un presupuesto fundamental para que el juez pueda emitir una decisión de fondo, ya sea a favor o en contra del demandante. En este sentido, ha señalado:

*"La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión".*

En consonancia con esta postura, el Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa como la posición sustancial que ostenta una persona dentro de la relación jurídica o situación fáctica de la cual surge el litigio. En su criterio:

*"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal".[[2]](#footnote-2)*

Asimismo, ha precisado que la legitimación material en la causa, tanto activa como pasiva, es una condición esencial para que se pueda proferir una sentencia de fondo. En este sentido, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la falta de legitimación de hecho y la falta de legitimación material. La primera se refiere a la capacidad formal de intervenir en el proceso en calidad de demandante o demandado, mientras que la segunda se relaciona con la vinculación real de una persona con los hechos que dieron origen a la demanda. Sobre esta distinción, ha indicado:

*"Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas –siendo o no partes del proceso– con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda". (Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. No. 2010-00395-01).*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-416 de 1997, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, estableció criterios fundamentales respecto a la legitimación en la causa por pasiva:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto indispensable para que el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo, ya que otorga a las partes el derecho a obtener una decisión sobre las pretensiones del demandante y los argumentos de oposición del demandado, sea esta favorable o desfavorable. En términos generales, la legitimación en la causa es una cualidad subjetiva que vincula a las partes con el interés sustancial en disputa. En ausencia de esta calidad, el juez carece de competencia para decidir sobre el fondo del asunto y debe, en consecuencia, declararse inhibido. La legitimación pasiva, en particular, es la facultad procesal que permite al demandado controvertir o desconocer la reclamación formulada en su contra en la demanda sobre una pretensión de contenido material.”*

En el caso que nos ocupa, es evidente la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Cámara de Comercio de Cali, toda vez que dicha entidad no fue responsable, ya sea por acción u omisión, de los perjuicios alegados en la demanda.

La presunta falla en la prestación del servicio invocada en el proceso se fundamenta en las supuestas irregularidades ocurridas en el procedimiento de desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de los demandantes, ubicada en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia - Jarillón del Río Cauca, en Cali, el 16 de febrero de 2017. Sin embargo, tales actuaciones no pueden ser imputadas a la Cámara de Comercio de Cali.

Las Cámaras de Comercio, como entidades de derecho privado, desempeñan ciertas funciones públicas por delegación legal, tales como la administración de los registros mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro. No obstante, el ejercicio de estas funciones no les confiere un carácter público ni las vincula con actuaciones ajenas a su objeto.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Comercio, las Cámaras de Comercio tienen, entre otras, las siguientes funciones:

“*1. Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el gobierno y los comerciantes mismos;*

*2. Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;*

*3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código;*

*4. Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

*5. Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;*

*6. Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;*

*7. Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;*

*8. Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables componedores;*

*9. Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;*

*10. Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio.*

*11. Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos, y*

*12. Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.”*

En virtud de lo anterior, es claro que la Cámara de Comercio de Cali no tiene dentro de sus competencias funciones de policía administrativa, tales como la ejecución de desalojos y demoliciones con el propósito de recuperar el espacio público, ni la compra o venta de inmuebles en el marco del Plan Jarillón de Cali (PJAOC).

Aunado a lo anterior, me es dable reiterar lo señalado en la contestación de la demanda, en la que se señaló que el día 10 de mayo de 2012 se suscribió un convenio de asociación con el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Vivienda Social, en el que se dispuso:



Así mismo, resulta imperativo tener en cuenta que se pactaron unas obligaciones específicas en el citado convenio las cuales se observan en la siguiente imagen:



En tal sentido, considerando que la vinculación de mí representada, Cámara de Comercio de Cali, se generó en razón al Convenio de Asociación No. 411.0.27.2.01, suscrito con el Municipio de Santiago de Cali, se debe señalar que la Cámara de Comercio de Cali únicamente tenía el rol de apoyar la gestión municipal dentro del Proyecto PJAOC. En este contexto, su participación se limitó a la asistencia en la presentación de estudios, soportes documentales y en general al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Fondo Adaptación (FA) para la asignación de recursos destinados a la ejecución del proyecto. Dicho convenio, se reitera, tenía como finalidad específica apoyar la gestión de la Alcaldía en el Proyecto PJAOC, mediante la presentación de estudios y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Fondo de Adaptación para la asignación de recursos. Sin embargo, ello no implicaba responsabilidad alguna en la ejecución material de los desalojos y demoliciones.

El supuesto de hecho que sustenta la alegada falla del servicio se encuentra en las irregularidades ocurridas en el proceso de verificación, desalojo y demolición de la vivienda y unidad productiva de los demandantes, ubicadas en la Calle 85 No. 1A 11-17, Sector Venecia, Jarillón del Río Cauca. Sin embargo, tales actuaciones no son atribuibles a la Cámara de Comercio de Cali, pues esta no tuvo intervención en los procedimientos de identificación y verificación de hogares llevados a cabo en la zona, funciones que correspondieron exclusivamente al Municipio de Santiago de Cali mediante los censos respectivos.

Asimismo, la Cámara de Comercio de Cali no participó en los desalojos ni en la demolición de edificaciones ubicadas en el Jarillón del Río Cauca, diligencias que fueron adelantadas por la Inspección Urbana de Policía Municipal de Primera Categoría del Barrio Siete de Agosto. En el curso del presente proceso, ha quedado demostrado que dicha entidad no ostenta funciones de policía administrativa, tales como la ejecución de desalojos o demoliciones con el fin de recuperar el espacio público, ni tampoco la realización de censos poblacionales.

Por lo expuesto, se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Cámara de Comercio de Cali, al no existir fundamento jurídico que permita atribuirle responsabilidad alguna en los hechos objeto de la controversia.

1. **SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO Y LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

Es importante destacar que el **nexo causal** constituye el vínculo de orden fáctico y natural entre el hecho generador y el daño ocasionado. Para que pueda configurarse la responsabilidad, este elemento debe encontrarse plenamente acreditado en el proceso y su carga probatoria recae sobre la parte demandante, quien tiene la obligación de demostrar el hecho generador, el daño y la relación causal entre ambos.

Al respecto, la doctrina ha indicado:

*"En materia de responsabilidad civil se identifican dos nexos causales: el primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no existe nexo entre la culpa y el hecho, se configura una causa extraña. Si no hay vínculo entre el hecho y el daño, este último se considera indirecto. Para que haya responsabilidad civil subjetiva, ya sea de tipo contractual o extracontractual, deben concurrir cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. Por su parte, en la responsabilidad objetiva, se requieren tres: hecho, daño y nexo causal”*.[[3]](#footnote-3)

En este sentido, resulta claro que para que se configure la responsabilidad del Estado, debe existir una conducta atribuible a la entidad que haya ocasionado un daño antijurídico, acompañado de una relación de causalidad entre dicha conducta y el perjuicio alegado. En consecuencia, el demandado solo podrá ser considerado responsable si se demuestra que incurrió en una actuación u omisión caracterizada por impericia, imprudencia o negligencia, y que ello constituyó la causa eficiente del daño reclamado.

En el presente caso, dicha circunstancia no se encuentra probada en el expediente, pues no se ha logrado acreditar de manera clara y contundente que la supuesta omisión de la Cámara de Comercio de Cali haya tenido una influencia determinante en la producción del daño antijurídico alegado por los demandantes. Por el contrario, ha quedado demostrado que la Cámara de Comercio de Cali no tiene facultades para expedir actos administrativos, por lo que los señalamientos en torno a la supuesta adquisición irregular de predios, proceso que solo podría realizarse mediante actos administrativos, no pueden ser atribuidos a dicha entidad. En este sentido, la Cámara de Comercio no intervino en dicha gestión, pues se trata de una persona de derecho privado, tal como lo establece el artículo 1 de sus propios estatutos:



Aunado a ello, se definieron sus funciones en el artículo segundo de los estatutos en comento:



Por lo expuesto, su señoría, es evidente que la Cámara de Comercio de Cali no tiene la facultad de expedir actos administrativos, lo que implica que el supuesto desalojo alegado por la parte demandante carece de vínculo causal con mi representada. Dicha entidad no tenía competencia alguna para ordenar desalojos, motivo por el cual no intervino, ni de manera directa ni indirecta, en los hechos cuestionados en la demanda.

Además, dentro de sus obligaciones no se encuentra la de garantizar la ausencia de ocupantes en los terrenos en cuestión, por lo que no puede derivarse responsabilidad alguna en su contra. No es posible imponer una condena por el incumplimiento de una obligación que ni se encontraba a su cargo ni existió en el marco de sus competencias. Dado que en este caso se advierte la ausencia de uno de los elementos esenciales de la responsabilidad, como lo es el nexo causal, por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la Cámara de Comercio de Cali. No se configura la falla del servicio alegada en la demanda, pues no se ha demostrado que la entidad haya tenido algún grado de participación en los hechos que dieron lugar al desalojo y demolición de la vivienda. Tampoco se ha señalado de manera clara cuál sería la relación causal entre su actuar u omisión y el daño invocado por la parte actora.

Adicionalmente, la Cámara de Comercio de Cali no profiere actos administrativos y, conforme a lo estipulado en el convenio, no asumió la obligación de garantizar la propiedad del Distrito sobre los bienes objeto de controversia. Por lo anterior, solicito a su señoría que desestime las pretensiones de la parte demandante y declare probada la excepción propuesta.

1. **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**

Con base en las pruebas obrantes en el expediente, se ha establecido que no existe fundamento para atribuir responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de los hechos objeto de la demanda, ni tampoco frente a mi representada. Ello obedece a que la parte actora no allegó medios probatorios idóneos y concluyentes que permitieran acreditar la propiedad ni, mucho menos, la ocurrencia de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no generan certeza sobre la existencia, naturaleza o cuantía del presunto menoscabo patrimonial, el cual, al no ser susceptible de presunción, no puede ser reconocido sin la debida acreditación probatoria.

* **Lucro Cesante.**

En la demanda, los actores solicitaron una indemnización por concepto de lucro cesante, estableciendo las siguientes pretensiones: 2 SMMLV para el señor Marino Loaiza Calderón, 0.625 SMMLV para el señor Andrés Fernando Loaiza Valencia y 0.625 SMMLV para el señor Néstor Enrique Mena Ipia, argumentando que dichos valores correspondían a los ingresos mensuales derivados de la actividad de cría y comercialización de cerdos, así como del servicio de transporte de carga realizado con su vehículo. Asimismo, se requirió la actualización de dichos ingresos hasta que se profiriera sentencia de segunda instancia o se hiciera ejecutoriado el auto que liquidara los perjuicios materiales.

No obstante, el acervo probatorio recaudado resulta manifiestamente insuficiente para acreditar la existencia de los perjuicios reclamados. En efecto, los demandantes no aportaron documentos contables, facturas, declaraciones de renta, registros mercantiles, certificaciones bancarias, contratos de arrendamiento ni siquiera comprobantes informales de pago que permitieran corroborar la efectiva realización de las actividades económicas alegadas y, en consecuencia, cuantificar los ingresos presuntamente percibidos.

El lucro cesante ha sido definido como una categoría de perjuicio material de carácter económico y contenido patrimonial, el cual es susceptible de ser cuantificado en términos monetarios. Dicho perjuicio corresponde a la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que, de no haber ocurrido el daño, se habría incorporado al patrimonio del afectado. No obstante, para que proceda su reconocimiento e indemnización, se requiere acreditar no solo su existencia cierta, ya sea actual o futura, sino también demostrar, mediante pruebas idóneas y legalmente admisibles, que el ingreso efectivamente habría sido percibido de no haber mediado el hecho dañoso.

Sobre este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(…) perjuicio que el daño ocasionó (…). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)”[[4]](#footnote-4)*

La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa al señalar que la indemnización por lucro cesante requiere prueba cierta y concreta del perjuicio efectivamente causado, no siendo admisibles las meras especulaciones o afirmaciones sin respaldo probatorio. En este caso, la parte actora no aportó siquiera la mínima información que permitiera al despacho verificar, con grado de certeza razonable, la existencia previa de las actividades económicas invocadas, su continuidad en el tiempo, su rentabilidad efectiva o el nexo causal entre la actuación administrativa y los supuestos perjuicios.

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico exige que quien solicita una reparación patrimonial debe demostrar no solo la titularidad del derecho afectado, sino también la materialidad del daño y su cuantificación. En este caso, ante la total ausencia de elementos probatorios idóneos, no resulta procedente reconocer indemnización alguna por los conceptos solicitados, pues acceder a ello implicaría desconocer principios fundamentales del derecho probatorio y de la responsabilidad administrativa, como son la carga de la prueba, la certeza del daño indemnizable y la prohibición de enriquecimiento sin causa.

Esta carencia probatoria resulta particularmente relevante considerando que, como se ha establecido previamente, los demandantes tampoco lograron acreditar la legitimación en la causa por activa respecto del inmueble en cuestión, lo que refuerza la improcedencia de sus pretensiones indemnizatorias.

* **Daño Emergente.**

La parte demandante solicita una indemnización por daño emergente, estimada en $84.650.000 Pesos M/cte, correspondiente al valor total del inmueble ubicado en la Calle 85 #1A 11-17 del Jarillón del Río Cauca. Dicha suma comprende el avalúo del lote de terreno, así como de las edificaciones y cocheras existentes. Sin embargo, esta pretensión carece del respaldo probatorio necesario para su reconocimiento judicial.

El daño emergente, según la jurisprudencia, se refiere a la disminución patrimonial derivada de un hecho dañoso, ya sea por la pérdida de bienes o por los costos incurridos para su reposición. No obstante, su reconocimiento exige una acreditación probatoria suficiente dentro del proceso, obligación que recae sobre quien lo reclama. En el presente caso, no existe prueba fehaciente, clara ni suficiente que permita establecer con certeza la cuantía reclamada por la parte actora, lo que hace improcedente su reconocimiento.

Para comprender la naturaleza de este perjuicio, resulta pertinente citar la posición del Honorable Consejo de Estado sobre el daño emergente, en los siguientes términos:

*"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”* [[5]](#footnote-5)

En el caso concreto, la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos que acrediten la existencia, características y valor comercial del inmueble cuya indemnización reclama. No se allegaron avalúos comerciales emitidos por peritos certificados, certificados catastrales, facturas de mejoras realizadas, documentos de adquisición, registros fotográficos ordenados cronológicamente que evidencien el estado del bien antes y después de la intervención, ni ningún otro medio probatorio técnico o documental que sustente la cuantificación solicitada.

Esta ausencia de pruebas reviste especial importancia si se considera que el inmueble objeto de litigio corresponde a un bien de uso público de propiedad del Distrito, el cual fue ocupado de manera irregular por los demandantes. Dicha ocupación no genera derechos de posesión ni expectativas indemnizables, lo que torna improcedente cualquier reclamación basada en la supuesta pérdida de un bien cuya titularidad no les correspondía. Así, pretender una compensación económica por el valor comercial de un inmueble sobre el cual no se ostentaba un derecho legítimo resulta jurídicamente inviable.

En cuanto a los gastos procesales reclamados, si bien estos pueden ser objeto de indemnización en ciertos casos, en el presente proceso tampoco se acreditaron debidamente. La jurisprudencia ha sido clara en exigir que tales erogaciones sean demostradas mediante facturas, recibos, comprobantes de pago u otros documentos que permitan establecer su existencia y relación con los hechos del litigio. No obstante, en el expediente no obra material probatorio que respalde su causación.

Es preciso recordar que, conforme a los principios generales del derecho probatorio, la carga de la prueba recae sobre quien alega el perjuicio. No basta con formular pretensiones indemnizatorias; es imprescindible acompañarlas de pruebas que permitan al juzgador verificar, con certeza razonable, la existencia, causación y cuantificación del daño reclamado. Este deber probatorio adquiere aún mayor relevancia cuando se formulan pretensiones contra entidades públicas, en virtud del deber de salvaguardar el patrimonio estatal.

Adicionalmente, incluso en el evento de que se hubiera demostrado algún menoscabo patrimonial, en este proceso no se acreditó el nexo causal entre dicho perjuicio y la actuación administrativa del Distrito. Por el contrario, ha quedado demostrado que la intervención realizada por la entidad territorial se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico, ya que se dirigió a la recuperación de un bien de uso público con el propósito de garantizar su destinación ambiental y de gestión del riesgo, en cumplimiento de los principios de legalidad e interés general.

En virtud de lo expuesto, la pretensión de reconocimiento del daño emergente formulada por la parte demandante carece de sustento probatorio suficiente, idóneo y pertinente, lo que impide su prosperidad en sede judicial.

* **Perjuicios Extrapatrimoniales.**

En la presente demanda, los actores reclaman el pago de 450 SMMLV como compensación por los perjuicios morales que afirman haber sufrido. Asimismo, solicitan una indemnización por daño a la salud, estimada en 100 SMMLV para el señor MARINO LOAIZA CALDERÓN y una suma igual para su esposa, la señora BERENICE VALENCIA GALLEGO. Según su argumentación, dicho daño a la salud derivaría del impacto emocional generado por el despojo de su propiedad y unidad productiva, lo que les habría ocasionado afectaciones psicológicas diagnosticadas como depresión, ansiedad, insomnio, trastornos del apetito y estrés postraumático. En relación con este último aspecto, la parte actora aportó una certificación de terapia psicológica y de familia, fechada el 18 de diciembre de 2018, como respaldo de sus afirmaciones. Sin embargo, dicho documento, por sí solo, no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia del daño a la salud alegado ni su relación con los hechos objeto del proceso.

Tratándose de la indemnización de perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

*(…) En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño sí es susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia (…)[[6]](#footnote-6)*

Por lo tanto, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, la mera manifestación de la existencia de perjuicios morales, sin el respaldo probatorio correspondiente, resulta insuficiente para acceder a las pretensiones indemnizatorias. En consecuencia, ante la ausencia total de pruebas que demuestren la existencia y magnitud de las afectaciones morales alegadas por los demandantes, no resulta procedente acceder a las pretensiones por concepto de perjuicios morales.

En el presente caso, se advierte con claridad que la parte demandante no ha satisfecho la carga probatoria que le corresponde. Del análisis del acervo probatorio allegado al expediente, no se desprende ningún elemento que permita acreditar la existencia de un vínculo emocional particular entre los demandantes y el inmueble, ni la manifestación concreta de sufrimiento, angustia o dolor moral que alegan haber experimentado. Conforme al criterio jurisprudencial reiterado por el Consejo de Estado, la sola afirmación de la ocurrencia de perjuicios morales no es suficiente para su reconocimiento judicial; es indispensable su debida acreditación mediante pruebas que permitan establecer su existencia y magnitud. En este orden de ideas, dada la absoluta carencia de elementos probatorios que respalden la afectación moral invocada por los demandantes, se concluye que no hay lugar a conceder las pretensiones indemnizatorias formuladas por este concepto.

Si bien en algunos casos el perjuicio moral puede presumirse con base en la experiencia, el Consejo de Estado ha establecido que su reconocimiento en sede judicial exige pruebas que acrediten su existencia y relación con los hechos. Además, su indemnización no constituye una reparación integral, sino una compensación proporcional al daño sufrido, por lo que no procede de manera automática.

En el caso concreto, no es posible reconocer perjuicios morales, ya que la controversia se limita a afectaciones patrimoniales derivadas del desalojo y demolición del inmueble. De igual forma, tampoco es viable conceder una indemnización por daño a la salud, pues no se han presentado pruebas que demuestren su ocurrencia, alcance o vínculo con los hechos alegados.

1. **Existencia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8 suscrita por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.**

Solo en gracia de discusión, en el remoto evento en que el despacho resuelva declarar responsabilidad en cabeza de CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, el despacho deberá analizar simultáneamente la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8** para las vigencias comprendidas entre **31/12/2017 a 31/12/2018** y desde el **31/12/2018 a 31/12/2019** en virtud del llamamiento en garantía realizado a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., como quiera que dicho seguro respalda a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, y ofrece cobertura en todo su esplendor. Por lo que el mismo podrá ser afectado, al declararse la remota responsabilidad a mi representada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

**VI. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Solicito comedidamente al Despacho se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que compete a mi representada, por cuanto no se acreditaron los elementos esenciales e indispensables para estructurar su responsabilidad en el marco del presente litigio.

**SEGUNDO:** Ante el remoto caso de la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Cámara de Comercio de Cali, el despacho deberá entrar a resolver la relación sustancial existente con la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en razón a la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS Nro. 0529261-8.**

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Acta de audiencia inicial No. 055 del 22 de octubre de 2024 del proceso con radicado No. 76001-33-33-019-2019-00192-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado Sección. Sentencia del 23 de abril de 2008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. ORTIZ GOMEZ, Gerardo “Nexo causal en la responsabilidad civil” en CASTRO Marcela – Derecho de las obligaciones Tomo II . Editorial Temis S.A. Bogotá 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018 [↑](#footnote-ref-4)
5. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio). [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778). [↑](#footnote-ref-6)